

UNIVERSIDAD DE NARIÑO



FACULTAD DE DERECHO

**Trascendencia de la Acción
Cambiaría en nuestro
Derecho Mercantil**

TESIS DE GRADO

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Peregrino Díaz Villota

AUTOR:

Hugo Correa Romero

//

PASTO, FEBRERO DE 1981

DEDICATORIA

A LA MEMORIA DE MI PADRE, NOE CORREA RAMOS.

A MI BUENA MADRE, CARMEN AMELIA, EXPRESANDO MI ETERNA GRATITUD.

A MIS HERMANOS, GUSTAVO, JUAN Y CON ESPECIAL CARIÑO A CRISTINA.

A MI ESposa, CARMEN, POR SU AMOR Y COMPROMISO.

A MI PROFESOR, con respeto y admiración a quien fuera mi Profesor de Derecho Comercial, Doctor JULIO RODRIGUEZ ACOSTA.

A TODOS MIS AMIGOS.

En igual forma a mi Director de Tesis, Doctor PEREGRINO DIAZ VILLOTA.

Dr. Julio Rodríguez Acosta
Yolanda Rodríguez
Dra. Carmen Amelia
Dra. Cristina
Dra. Juan
Dra. Gustavo

Dr. Perogrino Díaz Villota
Dra. Carmen
Dra. Yolanda

DEDICATORIA :

A LA MEMORIA DE MI PADRE, NOE CORREA FRANCO.

A MI BUENA MADRE, CARMEN AMELIA, EXPRESANDOLE MI ETERNA GRATITUD.

A MIS HERMANOS, GUSTAVO, JUAN Y CON ESPECIAL CARÍÑO A HELENITA.

A MI ESPOSA, CARMEN COMPARTIENDO ESTE FRUTO DE UN ESFUERZO CONJUNTAMENTE ALCANZADO.

A MIS HIJOS, MONICA, ALBA LUCIA Y HUGO.

A TODOS MIS AMIGOS.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 17459
Valor \$ 2000 -
Fecha 11-1-81
Fac. Dist. Nas.
Librería Quitor
U. 7
Comp. X

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	42
CAPITULO I	49
1. DE LA ACCION	1
1.A Definición	1
1.B Procedencia	1
1.C Generalidades	1
2. CLASIFICACION DE LAS ACCIONES EN DERECHO PROCESAL	6
2.A Acción Declarativa	6
2.B Acción Constitutiva	7
2.C Acción de Condena	7
2.D Acción Ejecutiva	8
3. ORIGEN DE LA ACCION CAMBIARIA	10
3.A Objeto	10
3.B Concepto de Acción Cambiaria	15
4. ACCIONES CONSIDERADAS CAMBIARIAS	17
4.A Del Procedimiento de Cancelación y Reposición de los Títulos Valores	20
5. ACCIONES QUE NO SON CAMBIARIAS	24
5.A Acción de Enriquecimiento	25
5.B Abuso del Derecho	27
5.C La Acción Causal	28
5.D La Provisión	31
5.E Acción Oblicua	32
5.F Acción de Devolución o Entrega de Título	33
CAPITULO II	
1. CLASIFICACION DE ACCION CAMBIARIA	36
1.A La Acción Directa	36

1.B	La Acción Cambiaria en Vía de Regreso	37
2.	QUIEN Y QUE SE PUEDE EXIGIR CON LA ACCION CAMBIARIA	39
3.	OPORTUNIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA	43
4.	CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA	46
4.A	Caducidad	46
4.B	Prescripción	48

CAPITULO III

1.	EXCEPCIONES A LA ACCION CAMBIARIA	51
2.	DEFENSA Y EXCEPCION , ACLARACION	53
3.	ANOTACIONES AL ARTICULO 784, POR EL DOCTOR TRUJILLO CALLE	55
4.	CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES POR EL DOCTOR TRUJILLO CALLE	58
5.	COMENTARIOS A LOS TRECE NUMERALES DEL ARTICULO 784	59
5.A	Al primer numeral	59
5.B	Al segundo numeral	61
5.C	Al tercer numeral	62
5.D	Al cuarto numeral	64
5.E	Al quinto numeral	66
5.F	Al sexto numeral	66
5.G	Al séptimo numeral	68
5.H	Al octavo numeral	69
5.I	Al noveno numeral	71
5.J	Al décimo numeral	71
5.K	Al undécimo numeral	73
5.L	Al duodécimo numeral	75
5.LL	Al décimo ter cero numeral	77

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Pretendo con la presente tesis, contribuir a que el inmenso sol del derecho comercial sea más nítido a nuestro entendimiento.

En la actualidad el comercio, en general todas las transacciones mercantiles presentan exigencias técnicas y económicas, que desde tiempo muy antiguo han producido reglas o normas especiales, incluso fuera del margen de toda legislación, por la fuerza misma de las necesidades sociales. Como ha dicho IHERING : "Un derecho comercial perfeccionado es el fruto natural de un tráfico muy desenvuelto. El comercio abre su propio cauce, como los ríos; la ley que rige el comercio sigue siempre la evolución de éste, no habiendo parte del derecho donde resulte más superflua la reglamentación. En Derecho Comercial, o mejor, cuando se trata de relaciones de negocios, toda intervención restrictiva resulta, como en ninguna otra esfera, impotente".

El comercio pide, exige una sólida protección del crédito, que es la base misma de la actividad del comerciante. Ello supone un tratamiento especial de rigor en las exigencias de las deudas, ya habitual en las ferias medievales. Además, es importante para el comercio la rapidez y seguridad en las operaciones, sin retrasos ni averiguaciones embarazosas. Y, en

esta época actual donde el giro de los negocios, transacciones mercantiles, se realiza a través de los diferentes títulos valores que circulan y que éstos son indispensables para éllo. Y, que al no lograr el cumplimiento de la obligación contenida en alguno o algunos de esos títulos valores por parte del deudor, se tiene el derecho de reclamar dicho cumplimiento por la vía judicial, y para esto, es preciso hacer uso de esa legitimación activa que constituye la finalidad de la ACCION CAMBIARIA.

Surge entonces, la necesidad de tratar el tema, que es muy importante, como lo es la ACCION CAMBIARIA. Contemplado éste en el libro 3º., en el Capítulo VI, bajo el título de "Procedimientos", Sección I Acciones.

El tema a tratar, lo he desarrollado en tres capítulos: el Primero, en éste, trato de precisar el concepto de acción, tanto desde el punto de vista general, como del procedimental, jurídicamente; toda vez que la acción cambiaria es procedimiento. En el Segundo capítulo, a través de los diferentes conceptos de tratadistas doctos en la materia, mi intención es precisar una opinión respecto de la acción cambiaria; pues si bien es cierto que en los códigos no se encuentran definiciones, puesto que no están destinados para tal fin, es nuestro deber comprender, conceptuar respecto de muchas instituciones jurídicas. Luego, estudio las formas de acción cambiaria quienes están llamados a ejercer dicha acción y que puede pedirse con ella, entendiendo que la acción cambiaria es la dinámica del derecho incorpora

do en un título valor. Y en el capítulo III, hago un breve estudio de las excepciones cambiarias.

C A P I T U L O I

1. DE LA ACCION .-

1.A DEFINICION :

Que es la acción ? : "Es el ejercicio de una potencia". Así la define en forma general, el Diccionario de la Lengua Española. Esta definición la tendré en cuenta cuando me refiera a lo que atañe a la acción cambiaria.

1.B PROCEDENCIA :

El vocablo "acción" proviene del verbo AGERE cuyo significado es : "El acto de obrar o hacer alguna cosa".

1.C GENERALIDADES :

Filosóficamente acción significa "El acto por el cual se ejerce una facultad física o moral con el fin de producir determinado efecto".

Este término de acción, goza en Derecho de un significado bastante variado; pues, se usa en el derecho civil, en el penal, administrativo como en el derecho comercial y con bastantes acepciones. Tiempo ha que se considera a la acción de suma

importancia dentro del campo del Derecho. "Los romanos sostuvieron que las relaciones jurídicas no generaban ninguna clase de derechos si la ley no otorgaba un medio capaz de efectivizarlos, y conforme al plan de Justiniano, el derecho se dividía en personas, cosas y acciones". (1)

Cuando se habla de acción cambiaria, inmediatamente nuestro pensamiento se remonta al Derecho procesal y por lo tanto veo conveniente refrescar brevemente, algunos de aquellos conceptos de que trata susodicha materia, respecto de la acción.

Se dice, de " acción por oposición a omisión, tanto en la culpa civil como en el delito penal; se usa el término para determinar la actividad del estado en cierto sentido, como cuando se habla de la acción del Estado en las relaciones entre capital y trabajo; para fijar los límites de una de las ramas del Derecho, como cuando se habla del campo de acción del derecho civil o penal o administrativo, etc., para identificar el derecho que se quiere proteger, seguida a veces del nombre del respectivo derecho material subjetivo, como acción reivindicatoria, acción posesoria, acción contractual o extracontractual, acción de es-

(1).- Morales M., Hemando.- Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC. 1973, Pag. 120.- Bogotá.

tado civil, etc., para distinguir, en el derecho comercial, rama de sociedades, a la unidad en que se divide el interés social, y así hablamos de acciones al portador o nominativas, etc., para distinguir la rama del derecho material a que pertenezca el derecho o la relación jurídica de que se trate, y así se habla de acciones civiles, administrativas, laborales, etc., para identificar la clase de bien que se persigue o se protege, se habla de acciones muebles e inmuebles; para expresar si el sujeto del derecho material lo constituye determinada persona o personas indeterminadas, se distinguen las acciones personales y reales; para referirse a la calidad del derecho material, si es cesible o no, prescriptibles o no, se habla de acciones cesibles y prescriptibles o lo contrario. Y podrían encontrarse otras acepciones". (2)

Dentro de las teorías modernas sobre la acción, caben dos grupos: "Primero. El que considera la acción como derecho concreto en busca de sentencia favorable para su titular, que a su turno se subdivide en dos tendencias : a) La que define la acción como un derecho público frente al Estado, para lograr la tutela jurídica reclamada por el titular del derecho (Wach);

(2).- Devis Echandía, Hernando.- Compendio de Derecho Procesal. Tomo I- Pag. 153. Editorial ABC . 1977. Bogotá.

b) La que le da el carácter de un derecho potestativo que se ejerce contra el adversario, encaminado a que éste soporte la actuación de la ley (Chiovenda).

Segundo. El que considera que la acción es un derecho abstracto a la tutela jurídica que se dirige frente al Estado y que tiene toda persona, ya que se resume en la obtención de la actividad jurisdiccional, cualquiera que fuere el resultado de la sentencia". (3)

"Es más aceptable la tesis cuyo meollo consiste en que la acción debe considerarse como un derecho público contra el Estado, para obtener tutela jurídica, sin desconocer la objeción de que es difícil compaginarla con la de la relación procesal, la congruencia de la sentencia y la cosa juzgada que implican situaciones concretas, pues es posible superarla, completando la tesis con el derecho concreto, pero no desde luego con el derecho a sentencia favorable.

De todas maneras esta teoría que dió lugar a la diferencia entre acción y pretensión acogida por nuestro Código de Procedimiento Civil, el cual no menciona la primera, ha sido presentada

(3).- Morales M., Hernando.- Curso de Derecho Procesal Civil. Pag. 127. Editorial ABC. 1973. Bogotá.

por Prieto Castro, así:

"La concepción civilista no consideró la acción como entidad independiente, sino como el derecho mismo vulnerado, en pie de guerra, en reacción contra su violación, como apéndice al derecho material o una emanación de este derecho, como el poder, incluido en el derecho, de afirmarse contra la voluntad opuesta de otros, dirigido contra la parte obligada, para que aquella violación cesase. Este punto de vista era consecuencia, en primer lugar, de tener en cuenta sólo las acciones de condena, que suponen un obligado (principalmente por derecho real violado y obligación incumplida) fuera del proceso; y en segundo lugar, por observar también únicamente el caso del demandante vencedor. Se olvidaba que al demandado corresponde igualmente una acción, para obtener la desestimación de la demanda del actor si es infundada.

"Sencillamente, se confundía la acción con la pretensión (o acción en sentido civilístico) que nace del derecho de crédito o del derecho real para reclamar a otra u otras personas la efectividad del derecho.

"Precisamente surge la acción cuando hay necesidad de protección jurisdiccional, es decir, cuando la pretensión se ha demostr

trado impotente. A partir de este instante el obligado se descarta, puesto que no puede (se niega a) satisfacer el derecho del acreedor (es decir, a realizar un acto o una omisión). La acción no se dirige contra él, sólo se le sujeta a sus efectos, es decir, a los actos jurisdiccionales pura y simplemente, porque tiene por fin conseguir en el proceso de cualquier forma, la efectividad de lo que fuera de él no se ha obtenido del demandado, de la única manera posible, es decir mediante el cumplimiento de la obligación que no ha surtido efecto y quedó agotada. El cumplimiento de la pretensión se pide al deudor (demandado), y procede de la obligación o relación jurídica; la acción se dirige al Estado y procede de la ley. No se trata, pues, ni siquiera en el caso de la acción de condena, de alcanzar el cumplimiento de la obligación, sino de lograr su contenido, es decir, el bien jurídico por la ley por otro camino". (4)

2. CLASIFICACION DE LAS ACCIONES EN DERECHO PROCESAL. -

2.A ACCION DECLARATIVA :

Con esta se pretende la declaración sobre existencia o inexistencia

(4).- Morales M., Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pag. 127 y 128. Editorial ABC. 1973. Bogotá.

tencia de una determinada relación jurídica. Siendo áquel la, será acción declarativa positiva; en la última, negativa.

Esta acción persigue la declaración a través de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada la existencia de una determinada relación de derecho puesta en duda o discutida.

.

2.B ACCION CONSTITUTIVA :

El fin que persigue esta acción es que se constituya, modifique o extinga una relación de derecho a través de un fallo judicial, derivándose efectos jurídicos, de los cuales la sentencia aparece como título. Las sentencias de esta clase producen una modificación, introducen una estructura nueva en la situación jurídica existente. No sólo verifican lo que es, sino que constituyen algo nuevo, o sea que se busca que dicha relación sea reemplazada, alterada, y que se dé entrada a las consecuencias de la nueva, desplazando los efectos de la primitiva.

2.C ACCION DE CONDENA :

A través de ésta el actor solicita al juez que imponga al demandado determinada prestación. Si tiene éxito, no sólo se declara la existencia del derecho, sino que se decide que tal derecho

debe ser satisfecho; y si no ocurre ésto voluntariamente, el actor, puede, fundándose en tal sentencia, provocar la ejecución forzosa del derecho, declarando contra el demandado.

El derecho reclamado puede tener objetos diversos y determinar una obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa. Generalmente la acción persigue el pago de una suma de dinero, o puede ir dirigida a la restitución de una cosa, a la entrega del bien vendido, a obtener el lanzamiento de un inmueble, a la realización o abstención de un acto... La sentencia de condena es generalmente ejecutable tan pronto como ha pasado a ser cosa juzgada. Por éello no se pronuncia sino cuando se ha comprobado que la obligación demandada es exigible; de lo contrario habrá petición antes de tiempo.

2.D ACCION EJECUTIVA :

"La pretensión del acreedor a obtener de la justicia la realización coactiva de los intereses protegidos por el derecho que han sido legalmente decretados o constituidos, configura la acción ejecutiva.

Es preciso observar que para proceder a la realización coactiva del derecho ha de tenerse certeza del derecho mismo . De-

ben concurrir, por tanto, actos y hechos de los que el derecho resulte indiscutiblemente comprobado (pretensión insatisfecha).

Así, para poderse ejercitar una acción ejecutiva, es menester que el derecho resulte previamente establecido o mediante sentencia o cualquier otro acto a que la ley atribuya el valor de título ejecutivo.

El proceso de ejecución según Carnelutti, es aquel que procura al titular de un derecho subjetivo o del interés que se protege la satisfacción de los mismos, sin o contra la voluntad del obligado. Procesalmente se caracteriza por la falta de un periodo previo al mandamiento de pago destinado a oír al demandado, aunque posteriormente tal oportunidad se presente en el periodo de excepciones, que es de conocimiento. El juicio ejecutivo actual es heredero del processus executivus del derecho común ". (5)

Luego de haber visto rápidamente en lo que atañe a la acción en el campo procesal, puedo seguir con paso firme en el camino del derecho comercial respecto de la acción cambiaria.

(5).- Morales M., Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág.134

3. ORIGEN DE LA ACCION CAMBIARIA. -

La acción cambiaria tiene su procedencia en el Artículo 780 de nuestro derecho cambiario, al cual me referiré más adelante cuando trate la oportunidad para el ejercicio de esta acción.

Los títulos valores conllevan el cumplimiento de una obligación en ellos consignada, y si no se logra el cumplimiento por parte del deudor, se tiene el derecho de reclamar el cumplimiento de la obligación por la vía judicial. Y para ejercitar ese derecho consignado en el título valor, es preciso ejercitar esa legitimación activa que constituye el fin de la acción cambiaria.

3.A OBJETO :

Esta acción consiste simplemente en reclamar o exigir, tal deducción se hace al estudiar los artículos 782 y 783 del Código de Comercio; así, el objeto de la acción cuando la ejerce el último tenedor el Art. 782 dice: "Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

1° Del importe del título o, en su caso, de la parte no acepta
da o no pagada;

2° De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;

3° De los gastos de cobranza y

4° De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra".

El objeto de la acción cuando la ejerce el obligado en vía de regreso que pague el título, que al respecto el Art. 783

del C. de Co., expresa : " El obligado en vía de regreso que pague el título podrá exigir por medio de la acción cambiaria:

1° El reembolso de lo pagado; menos las costas a que hubiere sido condenado;

2° Intereses moratorios sobre el principal pagado, desde la fecha del pago;

3° Los gastos de cobranza, y

4° La prima y gastos de transferencia de una plaza a otra".

Como podemos darnos cuenta el objeto está en reclamar o exigir, por medio de la jurisdicción el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor.

Pero el objeto de las acciones varía según el contenido del derecho que se pretenda hacer valer.

He aquí algunas opiniones que al respecto dan algunos tratadistas. RAUL CERVANTES AHUMADA, dice : "Que la

acción cambiaria es la acción ejecutiva derivada del título Valor". (6) Esta definición es aceptable y se llega a la conclusión de que la acción cambiaria de cualquier título valor es ejecutiva.

El anterior concepto es también compartido por RODRIGUEZ, PINA VALARA, al igual que otros juristas Mexicanos; podemos agregar además que de acuerdo a este concepto, solo la que tuviere por objeto el cobro de los derechos principales sería acción cambiaria, porque es la única que puede promoverse por la vía ejecutiva.

CESAR VIVANTE, opina, que el fundamento de la ejecución del título valor, emana de la voluntad del signatario que ha firmado el título, sabiendo que por ley apareja cierto rigor y ejecutividad. Esta opinión en cierta manera concuerda con lo expresado en nuestro ordenamiento jurídico comercial -artículo 625, Inciso primero cuando dice: "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación".

Concluimos que la eficacia de una obligación cambiaria se deriva de su firma y entrega. Luis S. Helo Kattah, en

(6).- Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores - Tomo I; Parte General; Colección Jurídica Bedout.- Pág. 210.

su obra "De los Títulos Valores en General", comenta una doctrina respecto al "Alcance de la obligación cambiaria y dice : " En efecto, la doctrina con el propósito de fundamentar la teoría de la creación ha esgrimido muchos e importantes argumentos en su favor. Luego de recoger la opinión de Messineo y de Mossa. Tena al comentar la ley mexicana que consagra la teoría DE LA CREACION, concluye que el significado y alcance prácticos de la teoría estriba en que si el suscriptor (aceptante , girador, o lo que fuere) es privado del título sin su voluntad o contra ella, no podrá invocar la involuntaria desposesión para impugnar la eficacia de su obligación. Lo que bien podría hacer dentro de la teoría de la emisión. Y más adelante agrega: ... "Al poseedor de buena fé no debe preocuparle que el título haya entrado a la circulación sin la voluntad del que lo suscribe, siendo bastante para su seguridad que haya sido suscrito voluntariamente ". (7)

LEGON conceptúa que la acción cambiaria "sea de regreso o directa puede ejercitarse válidamente por el trámite de

(7).- Helo Kattah, Luis S.- De los Títulos Valores en General -Pág. 127 y 55.-

un proceso ejecutivo o por el de uno ordinario". (8) Para ASCARELLY al respecto dice: " tanto en la acción directa como en la de regreso, con apoyo en la cambial, puede pedir el tenedor que se pronuncie una sentencia de condena en un proceso de conocimiento contra el deudor cambiario, o presentando demanda en procedimiento monitorio". (9)

WINISKY es de la opinión, de que " el objeto de las acciones varía según el contenido del derecho que se pretende hacer valer". (10) Y se puede ejercitar verbi gracia para la consecución de la obligación contenida en el título , por la simple certificación de la autenticidad de la firma del transmitente y de la obligación asumida por éste, por la recuperación de lo abonado por vía de regreso, por la reivindicación, etc.

DEVIS ECHANDIA, afirma que para el cumplimiento de la obligación fundada en un título valor que hace plena prueba contra los obligados, se realiza a través de el proceso de ejecución.-

(8).- Legón A., Fernando. "Letra de Cambio y Pagaré"-Edición 1956, - Pág. 192.-

(9).- Ascarelly, Tulio -Panorama al Derecho Comercial- Edición 1949, Pág. 511.-

(10).- Winisky, Ignacio. -Títulos Circulatorios - Parte General 1962. Editorial Endeba. Pág. 81

3.B CONCEPTO DE ACCION CAMBIARIA :

La acción cambiaria "se confunde con el derecho del tenedor legítimo del título valor, en cuanto pretende el ejercicio del derecho incorporado en él, en forma judicial, frente a cualquiera de los obligados por razón del nexo cambiario y con miras a obtener la satisfacción de las prestaciones prometidas. "Es aquella donde la pretensión se funda en el específico derecho emanado del documento" . (11)

"Para el cobro compulsivo del título valor la ley autoriza el procedimiento ejecutivo como que éste es el medio procesal más adecuado para obtener la rápida solución del derecho cartular, así lo expresa el artículo 793 de nuestro derecho cambiario : "El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas". (12)

"La nota más destacada de la acción cambiaria es la de su desenvolvimiento ante un obligado que ve reducidas las excepciones para destruir o enervar la acción del tenedor legitimado".

"En estas restricciones de las defensas del deudor, ésta es la

(11).- Lopera Salazar, Luis Javier. "Títulos Valores y su aplicación en la Legislación Colombiana". Impresiones Pluma de Oro -Medellín- 1978. Pág. 147 y 148.

(12).- Lopera Salazar, Luis Javier. O.C. Pág. 148

más fuerte garantía del crédito cambiario", según opinión de Vivante. Se afirma igualmente que, "en mayor o menor medida, todas las legislaciones vienen, a través de la historia, inspirándose en la idea de que la acción cambiaria pone en ejercicio un derecho que debe tutelarse por la ley de un modo privilegiado, asegurándole una relativa inmunidad frente a la opinión del deudor; esto se traduce en el principio de la limitación de las excepciones que podrá oponer el demandado contra la acción ejecutiva entablada por el acreedor". (13)

Volviendo atrás, analizando la definición que sobre acción, en general, da el diccionario de la Lengua Española, y teniendo en cuenta los conceptos que sobre la acción cambiaria, dentro del derecho mercantil emiten varios juristas, opino: Que realmente la acción cambiaria si "es el ejercicio de una potencia":

a) Es un EJERCICIO porque el tenedor de un título valor recurriendo a través de un proceso ejecutivo, pues bien sea la acción cambiaria directa o de regreso, solicita el reconocimiento (PAGO) de la prestación que consta en el título valor (artículos 782 y 783 del Código de Comercio); y que, cuando se realiza ese ejercicio?, cuando el deudor cambiario incumple

(13).- Lopera Salazar, Luis Javier - O.C. Pág. 148

con la obligación contenida en el título valor. Al respecto el Código de Procedimiento Civil Colombiano en su artículo 448 expresa: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor ... "

B) Y que la POTENCIA es el derecho literal y autónomo incorporado en el título valor (Art. 619 C. de Co.)

Pues bien, la acción cambiaria de los títulos valores, se trata en nuestro Código de Comercio en el Capítulo VI, Libro 3º, bajo el título de "PROCEDIMIENTOS", lógicamente que en esta obra no se define, puesto que los códigos no están llamados a definir. "Las definiciones meramente didácticas son inútiles y extrañas a un cuerpo legal. La técnica legislativa las rechaza como peligrosas, ..." (14) Para ello está llamada la Doctrina para que conceptúe respecto de los códigos que no definen.

4. ACCIONES CONSIDERADAS CAMBIARIAS. -

Existen otras clases de acciones, que se encuentran reconocidas en -

(14).- Lopera Salazar, Luis Javier. O.C. - Pág. 72

nuestro ordenamiento cambiario, como:

Demanda para la reposición o cancelación del título.

Reposición por deterioro, habla el artículo 802: "Si un título valor se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá exigir judicialmente que el título sea repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente, tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o tachada".

Sobre cancelación y reposición de títulos nominativos y a la orden, habla el artículo 803: "Quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total, robo, de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición".

Otra, para la inscripción del nombre del adquirente en el libro del creador del título (artículo 643 en concordancia con el 882 de la misma obra); en el evento de cheques impagos para las sanciones pecuniarias y que sean por culpa del librado o librador (artículos 722 y 731); para la inserción del endoso ju

dicial (artículo 653).

Todas estas acciones que se ejercitan a través de diferentes caminos, la reivindicación y la restitución por el proceso ordinario y la restitución por el especial contemplado en el Código de Comercio, la inscripción en el libro del creador y la inscripción del llamado endoso judicial por la de un proceso de jurisdicción voluntaria y la del cobro de capital e intereses por la del proceso ejecutivo u ordinario a opción del tenedor, entonces surge la pregunta, ¿Si todas estas acciones en comentario son cambiarias? Pues, sinceramente estas acciones no siguen la vía del proceso ejecutivo. Pero se ejercitan por el título, "o para mejorar una posición del tenedor con respecto al título y siempre en función de derechos que confiere ese título". (15)

"La legislación Colombiana ofrece la oportunidad al tenedor de una letra de recurrir al proceso ordinario, para obtener el reconocimiento de la prestación que consta en el título valor. El artículo 448 del Código de Procedimiento Civil preceptúa: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que pro-

(15).- Trujillo Calle, Bernardo; O.C., Pág. 210

vengan del deudor ... ". La palabra "pueden" indica que ne
cesariamente no procede la vía ejecutiva. Lógicamente que es
difícil sacrificar las garantías que origina la ejecución (medi-
das cautelares, rapidez en el cobro, etc.) por un proceso or-
dinario que no ofrecerá mayor firmeza en su decisión que la
que se obtiene en aquel, pues ambas pasan en autoridad de
cosa juzgada (art. 332 y 512 del C. de P. C.)

Desde luego que lo común es el ejercicio de la acción cambia
ria por la vía ejecutiva, cuando se puede elegir el procedimi en
to porque no esté determinado, como en el caso de la cancela-
ción y la reposición, por ejemplo, aprovechando las ventajas
deparadas por el Art. 793 del C. de Co., que permite despa-
char mandamiento de pago si necesidad de reconocimiento de
las firmas del documento negociable". (16)

4.A DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION Y REPOSICION DE LOS TITULOS VALORES :

Es importante tratar brevemente sobre lo que respecta a la can-
celación y reposición de los títulos valores.

(16).- Trujillo Calle, Bernardo; O.C., Pág. 211.-

La cancelación de los títulos valores está dirigida a suprimir de eficacia el principio cambiario de la necesidad, en esta forma a quien se le haya extraviado, hurtado, robado, o destruido totalmente el título valor nominativo o a la orden, pueda, no obstante dicha circunstancia, ejercer los derechos hasta entonces vinculados a la posesión del documento como condición necesaria para hacerlo. Se acaba el nexo permanente entre el título valor y los derechos incorporados. El Artículo 806 del Código Mercantil, al respecto reglamenta sobre las medidas que el juez puede tomar si el actor otorga garantía, cuando dice: "El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que sólo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación o de reposición, en su caso, ". Y el inciso 2º del artículo 812 se refiere a la gestión para el pago del título ya vencido durante el proceso, cuando expresa: " Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título".

Si nuestro ordenamiento jurídico comercial no previera las situaciones del Art. 802 y 803, siendo los títulos valores documentos a los cuales se incorpora el derecho, no le sería posible, a quien perdiera el título, recuperar el derecho.

Al robarse o extraviarse un título valor, la simple acción reivindicatoria no parece la adecuada para amparar el derecho del legítimo titular, porque bien podrá ignorar quien posee el documento y si éste fue negociado o no por quien se lo sustrajo.

Entonces para la protección de estos derechos legítimos sin que cause perjuicios a terceros, está el procedimiento de la cancelación de los títulos valores.

Más sin embargo, el Dr. Lopera Salazar al respecto de la cancelación, en su obra "Títulos Valores y su aplicación en la Legislación Colombiana" hace una especie de crítica a esta figura mercantil cuando expresa: "El procedimiento de cancelación, como tal, quebranta la seguridad y la certeza de la circulación cambiaria. No busca definir sobre la titularidad del derecho, sino que en recurso para habilitar la legitimación de su ejercicio. Por esta razón el tenedor del título cancelado, aún en el caso de no haber presentado oposición, conservará sus

derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título (Art. 817 C. de Co.). Pretende la ley la protección de quien sea tenedor legítimo del documento y haya perdido su tenencia e intenta conseguir que, con posterioridad, el instrumento no siga circulando en forma de llegar a las manos de terceros de buena fé. Las publicaciones ordenadas por el ART. 805 tienden a este propósito". (17)

Al contrario del que se deriva de la emisión del título, se sucede un fenómeno jurídico diferente a la cancelación, o sea un título que pierde valor, para permitir su reposición, incorporando el derecho en el nuevo título. La reposición, es un remedio, dice la doctrina, para ejercitar el derecho incorporado en un título y que éste se deteriore en forma tal que no pueda seguir circulando pero del cual existen en poder del tenedor partes o datos con los cuales se hace posible la identificación del título. En el caso de que se haya tachado la firma, existe el derecho a que se coloque de nuevo la firma en el título. La reposición es como una reparación del título, la reposición reemplaza en forma física al título deteriorado.

(17).- Lopera Salazar, Luis Javier. O. C., Págs. 154 y 155.-

La reposición se hace debido, a la vejez del documento, a la humedad, que lo haya afectado, por descuido o por violencia, en este evento, se coloca un título nuevo en reemplazo de un deteriorado, que es el mismo, nada hay contra la titularidad del documento.

Concluyendo, la cancelación es un remedio extraordinario de la ley para los casos de extravío, robo, hurto o destrucción total del título valor nominativo o a la orden, del cual no puede hacerse reposición, y que reemplaza jurídicamente al título, es decir, se hace una sustitución.

En cambio la reposición, es la colocación de un nuevo título en base a datos de un título deteriorado, es decir, es una reparación, en nada afecta la titularidad del mismo

5. ACCIONES QUE NO SON CAMBIARIAS. -

Se consideran como acciones no cambiarias, las acciones de enriquecimiento y la causal. Bernardo Trujillo C., en su obra "De los Títulos Valores" Tomo I, parte general considera también como no cambiaria la acción de abuso del derecho por estar expresamente consagrada en nuestro ordenamiento mercantil. Incluye también, este autor, las acciones tendiente a reclamar la cesión de la provisión y la restitución.

ción del título cambiario pagado.

Brevemente haré un comentario sobre estas acciones.

5.A ACCION DE ENRIQUECIMIENTO :

Conocida como "Acción de reinverso". La doctrina y la jurisprudencia colombianas las considera como subsidiaria, es decir, en faltando cualquier otra que el actor pueda ejercer.

El Artículo 831 expresa: "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a espensas de otro". Aquí se observa que es una norma general sin mucha reglamentación. Al mismo tiempo el artículo 882 en el inciso tercero igualmente en forma general reglamenta que "Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria y fundamental se extinguirá así mismo; no obstante tendrá acción contra quien se ha ya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en 1 año".

"La Corte Suprema de Justicia ha elaborado una completa teoría de la acción de enriquecimiento con fundamento en estos principios:

- 1º Enriquecimiento por parte del demandado.
- 2º Que el demandado no tenga derecho a este enriquecimiento

- to, es decir que sea injusto o torticero;
- 3° Que el demandante haya sufrido un daño comprobado;
 - 4° Carencia absoluta para el demandante de otra acción a fin de obtener lo pedido: contrato, cuasicontrato, delito cuasidelito o una disposición de la ley;
 - 5° Que no se busque con ella el soslayamiento de una disposición imperativa de la ley". (18)

"La Corte ha dicho que debe existir una equivalencia entre el enriquecimiento y el empobrecimiento para que no se autorice una nueva injusticia. Y entendemos, contra lo expresado por ella, que el Artículo 882 citado, no prolija sanción alguna de la pérdida de la acción de enriquecimiento, al tenedor descuidado que ha dejado perecer culposamente por caducidad o prescripción las acciones cambiarias y fundamental, pues la redacción simple y llana "... Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento ... no obstante tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa...", así lo da a entender. Y no sería la culpa del tenedor una causa legítima de enriquecimiento del deudor, como lo afirma VIVANTE".

(18).- Trujillo Calle, Bemardo. O.C. Pág. 251.-

Como se ve esta acción es de una breve prescripción, solamente de un año, contándose a partir de la caducidad o prescripción del instrumento.

5.B ABUSO DEL DERECHO :

"La Doctrina del abuso del derecho que nuestros autores reconocen a través del artículo 2341 del Código Civil y que la Honorable Corte ha decantado en fallos memorables, se ha entendido como una forma especial, sui generis, de la culpa aquiliana". (20)

El artículo 2341 del Código Civil reza "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impone por la culpa o el delito cometido".

En sentencia decazación de 5 de Agosto de 1937, la Honorable Corte conceptúo: "Los derechos son dados para la sociedad, a la cual sirve, mas que al individuo; por lo tanto no son absolutos sino relativos; deben pues ejercitarse dentro del

(20). - Trujillo Calle, Bernardo, - O. C. Pág. 252. -

plano de la respectiva institución, conforme al espíritu que los inspire; no siendo lícito imprimirles una falsa dirección sin abusar de ellos, con lo cual el titular compromete su responsabilidad hacia la víctima de esa desviación ...".

"He aquí plasmado lo que es medular en la teoría del abuso y aunque formulada en el ámbito del derecho civil, su influencia llega al derecho comercial con aplicaciones distintas y nuevas. Tal sería cuando en giro, aceptación, endoso, aval, pago, etc., realizados en un título valor, los giradores, aceptantes, endosantes, avalistas, con verdadero abuso del derecho, según el Artículo 830 del Código de Comercio, ejecuten o nieguen algo que dañe sin un fin útil al acreedor o tenedor. Entonces la víctima de la desviación puede evocar el texto de la ley: "El que abuse de su derecho estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause". (21)

5.C LA ACCION CAUSAL :

La emisión de un título valor se origina por la presencia de varias razones originando y provocando al mismo tiempo obli-

(21).- Trujillo Calle, Bernardo.- O.C. Pág. 253.-

gaciones y derechos de índole diferente. La creación de una letra supone relaciones de antemano entre girador y girado, entre girador y beneficiario y a veces entre aceptante y beneficiario. Al endosar supone relaciones preexistentes entre endosantes y endosatarios; entre avalistas y avalados.

"pues bien; ese negocio jurídico que supone el motivo del giro, la aceptación, el endose, o el aval, llámase compraventa, permuta, arrendamiento, donación, aval, delito, cuasidelito, o ley, es lo que se denomina relación causal, negocios subyacente u originario. Y la acción que se deriva entre las partes inmediatas de la relación para hacerla cumplir, en los casos en que élla procede, es lo que denominamos acción causal". (22)

"Esta acción causal puede coexistir en una cambiaria, y como dice Tena, lo normal es que coexistan salvo que el deudor logre demostrar que con la emisión o transmisión de la cambial se quiso extinguir la obligación nacida de la relación fundamental sustituyéndola por la obligación cambia-

(22).- Trujillo Calle, Bernardo.- O.C. Pág. 254.

ria, quedando entonces obligado para con el acreedor, en cuyo favor emitió o endosó el título, exclusivamente sobre la base de este mismo. Pero el artículo 882, en el segundo inciso, reglamenta precisamente el ejercicio de la acción originaria o fundamental, cuando cumplida la condición resolutoria impuesta en el inciso anterior, el acreedor decide hacerla efectiva. Por eso es por lo que se le presenta al tenedor una doble posibilidad en el ejercicio de sus derechos: promover acción cambiaria con base en el título no solucionado o dirigirse al deudor de la obligación subyacente en acción causal para obtener un pronunciamiento judicial distinto de un simple mandamiento ejecutivo. Esta acción es alternativa de la cambiaria, pero antes del rechazo del título es sucesiva".

(23)

Para el ejercicio de la acción causal es necesario:

- 1º Supervivencia de dicha acción que no haya perecido por caducidad o prescripción junto con el instrumento.
- 2º Que el título se haya rechazado o no se haya descargado de cualquier otra manera, como cuando hay novación o

dación en pago;

- 3º Que se devuelva al deudor el título o se le dé caución o satisfacción del juez de indemnizar a aquel, de los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

5.D LA PROVISION :

"Dijimos al tratar de la causa que el fenómeno de la provisión no obstanta el relieve que le daba el C. de Co. de 1887 y la ley 46 de 1923. Pero compartimos la opinión de autores tan autorizados como Rodríguez, quien refiriéndose a la ley de título y operaciones de crédito mejicana, fuente de inspiración de la nuestra, ha dicho : "Que si no encontramos la palabra (provisión), si es fácil poner de relieve la existencia del concepto de provisión de fondos". (24)

"En efecto, salta a la vista en los artículos 879, 689, y 882 entre otros, la noción de provisión que nuestro Código, torpemente colocado dentro de la teoría de la emisión, ha tenido que aceptar como lo ha hecho también con las ideas de causa

(24).- Rodríguez, R. Joaquín.- "Derecho Mercantil" Tomo I. Pág.350. Edic. 1971.-

y causa onerosa (art. 639) porque entendida la provisión como ese derecho de crédito del librador contra el librado, que surge como convenio que entre ellos existe para la aceptación y pago de la letra", resulta imposible desligar esa idea entodo acto de creación de un título valor, aunque ciertamente la provisión no sea la causa misma". (25)

La importancia de la provisión ha caído en desuso. Mas sin embargo se observa como en el cheque al tenor del artículo 714 pide que el librador posea "provisión de fondos" disponibles en el banco girado, el artículo 743 permite a las entidades bancarias para entregar a los cuentacorrentistas talonarios de cheques "con provisión garantizada", y el 744 estipula el término para la extinción "de la provisión" de ciertos cheques.

5.E ACCION OBLICUA :

En el artículo 822 del antiguo código de comercio al tenedor de una letra de cambio protestada por falta de pago, o de aceptación le otorgaba el derecho a reclamar de la aceptante

u ordenador la cesión de sus acciones contra el librado, hasta concurrencia del valor de la letra y ese librador u ordenador tenía la obligación de constar la cesión y entregar los documentos justificativos de las acciones que serían.

Al tenedor de un título valor, cuando la provisión le haga falta para el ejercicio de ciertos derechos, está facultado para demandar o exigir su cesión.

5.F ACCION DE DEVOLUCION O ENTREGA DE TITULO :

"Es una acción que se dirige por la vía del proceso ordinario solo y exclusivamente contra el acreedor pagado y mientras el título esté en su poder. Por eso es personal, pues si ya el título se encuentra en poder de un tercero que alegue haberlo adquirido de buena fé, dicha acción no prosperaría". (26)

"Cuando el pago de un título valor se hace, es necesario que acreedor pagado lo entregue al deudor para que lo destruya o inutilice de alguna manera, pues si permanece en su poder hay peligro de que voluntaria o involuntariamente siga circulando

(26).- Trujillo Calle, Bernardo.- O. C. Pág. 261.-

sin que dicho pago sea oponible a terceros poseedores de buena fé, a menos que conste en el propio título.

El pago como excepción real, debe constar en el documento, pero si es en papel distinto como carta, recibo, etc., se convierte en personal. De allí que el artículo 624 disponga que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo y que si es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que sea un pago parcial o solo de los derechos accesorios. Mas si el acreedor se niega a entregarlo, procede la acción judicial para obligarlo, acción que es personal y no se confunde con la reivindicatoria, ni con la del depositante contra el depositario para la entrega de la cosa, ni la del deudor prendario contra el acreedor para la restitución de la prenda cuando ha pagado, ni con la cancelación (Art.s. 802 y ss.), pues todas ellas tienen fundamentos jurídicos distintos". (27)

(27).- Trujillo Calle, Bernardo.- O.C. Pág. 261.-

C A P I T U L O I I

1. CLASIFICACION DE ACCION CAMBIARIA.-

El Artículo 781 del Código de Comercio, establece dos formas de acciones cambiarias: La acción DIRECTA y la acción en VIA DE REGRESO.

1.A LA ACCION DIRECTA :

Es la que el tenedor ejercita contra las partes principalmente obligadas como el otorgante y demás signatarios obligados in condicionalmente, que su sola firma los obliga al pago de una obligación contenida en un título valor. Es directa cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, que puede ser, contra el aceptante de una orden, o el otorgante de una promesa, o el tenedor del certificado de depósito que haya constituido el crédito prendario (Artículo 765 del C. de Co.) o el comprador de la mercancía que haya suscrito o aceptado una factura cambiaria de compraventa (artículos 772 y 773 del Código de Comercio), o contra el remitente o cargador que haya aceptado la factura cambiaria de transporte.

1.B LA ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO :

Es cuando se ejerce contra las partes condicionales como los giradores de la letra de cambio y endosantes de los títulos valores; también sería contra los afianzantes de la responsabilidad de los fiadores. Para el ejercicio de esta acción es necesario también, que se cumplan condiciones de carácter sucesivo como: La aceptación del título, la presentación para el pago y si hay oposición al pago, que se formalice el protesto, aspectos estos indispensables para iniciar la acción. Respecto a los títulos con protesto, al ejercitar la acción cambiaria directa, no es requisito previo protestarlos no comprobar que fueron presentados extrajudicialmente para su pago, porque tal diligencia se hace apenas con el fin de preservar los derechos del tenedor contra las partes indirectas, actualizando así su obligación y evitando que se produzca la caducidad.

Cabe anotar, que si los títulos valores tienen acción de regreso, no tienen acción de reversa, pues los títulos valores no pueden reversar. Analizando la última parte del Artículo 781 del Código de Comercio en cuanto dice: "... , y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado".

Si una persona en un título valor interviene como obligado en vía de regreso, no asume obligación directa de pago. No dice: Yo, Hugo le pagaré a usted Carlos, sino que su obligación es esencialmente condicionada a que el principal obligado, cancele. Dedúcese que quien suscribe un título valor en vía de regreso (endosante), dice: Yo, Hugo le pago a usted Carlos si el principal no lo hace. Por esta razón, hasta tanto no se haya presentado el documento para el pago al principal obligado, no hay obligación exigible contra el obligado en vía de regreso, pues para entender cumplida la condición es menester que el tenedor del título le haya presentado el documento al principal obligado.

En igual forma, cuando la ley exige, en el caso de cheques y certificados de almacenes, si no se protesta el título, no se ha cumplido con la condición necesaria, en virtud del mandato legal, para que la obligación sea exigible al obligado en vía de regreso.

Por último es de advertir que la acción es única, lo que varía es la denominación según la clase de obligados contra quienes se ejerza.

2. QUIEN Y QUE SE PUEDE EXIGIR CON LA ACCION CAMBIARIA.-

Veamos los Artículos: 782 C. de Co., dice: "Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago: 1° Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada; 2° De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; 3° De los gastos de cobranza, y 4° De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra". El 783 C. de Co., reza: "El obligado en vía de regreso que pague el título podrá exigir por medio de la acción cambiaria: 1° El reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado; 2° Intereses moratorios sobre el principal pagado, desde la fecha de pago; 3° Los gastos de cobranza, y 4° La prima y gastos de transferencia de una plaza a otra". De estos artículos se desprende que pueden exigir a través de la acción cambiaria: Para el tenedor último del título valor y para el obligado en vía de regreso que pague.

De acuerdo al artículo 782, el último tenedor puede exigir de cualquiera de los obligados o de todos a la vez cuando un título valor es impagado, lo siguiente: El pago del importe total del título o la parte según el caso; el pago de los intereses moratorios desde el día de su vencimiento hasta cuando se efectúe la cancelación: los gastos de

cobranza y demás pagos judiciales, el pago de los gastos de transferencia y si se gira en plazas distintas.

El Doctor Arango Henao, en su libro "Teoría de los Títulos Valores" al tratar sobre la acción cambiaria al referirse al Art. 782 del C. de Co., respecto de lo que mediante la acción cambiaria puede reclamar el último tenedor, dice: "... La expresión, último tenedor usada por la ley es falta de técnica, porque tenedor solo hay uno que es justamente el último en el proceso circulatorio del título. Ese tenedor y sólo él, es el acreedor formal de la obligación cambiaria consignada en el título valor; las otras personas que se vincularon al título fueron tenedores cuando tuvieron en su poder el documento, pero desde el momento en que se desprendieron del título, pasaron a ser endosantes o simples transmisores del título ..." (28)

El alcance de la acción del obligado en vía de regreso que pague, puede reclamar contra los obligados anteriores, quienes son responsables ante él, más no contra los posteriores antes quienes está obligado. En este caso el tenedor anterior que paga puede reclamar: El reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado; los intereses moratorios sobre el capital pagado desde la fecha en que

(28).- Arango Henao, Alfonso.- Teoría de los Títulos Valores - Ed. 1979. Librería Jurídicas Wilches - Pag. 142.-

hizo el pago; los gastos de cobranza; la prima y los gastos de transferencia de una plaza a otra.

El artículo 785 del C. de Co. habla sobre la facultad que tiene el tenedor del título de dirigir la acción cambiaria contra todos o contra uno cualquiera de los obligados, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas. Igual derecho tendrá todo obligado que haya cancelado el título, en contra de los signatarios anteriores. Esto hace referencia a la solidaridad de las partes intervinientes en un título valor.

El Artículo 786 del C. de Co. hace referencia a un cobro extrajudicial, o sea otra forma de exigir lo debido en un título valor. Un tenedor de un título valor, sea porque es el último poseedor, sea porque lo haya pagado sin ser la parte principalmente obligada y que por este mismo hecho tiene en su poder el título, puede cobrar el importe de él así: 1) Cargando o pidiendo que abone en cuenta el importe del título, más los accesorios legales. 2) Girando a su cargo por el valor del título más los accesorios legales.

En ambos casos el aviso o letra de cambio correspondiente deberán ir acompañados del título original, de la respectiva anotación de recibo, del testimonio o copia autorizada del acto de protesto, en su caso, y de la cuenta de los accesorios legales.

El primer caso tiene lugar cuando se lleva cuenta corriente entre las correspondientes partes que anotarán en sus libros las partidas de cargo y de abono, conforme a los avisos respectivos, avisos que como lo indica la parte final del artículo, tendrán que ir acompañados del documento original y el resto de documentos que consti tuyen la garantía de que con éstos no será requerido a un nuevo pago de lo no debido y para luego poder documentarse con ellos en la cobranza a los otros deudores.

El segundo evento se ocasiona al librar la llamada letra de resaca o de reecambio; dicha institución jurídica estaba contemplada en el derogado código de comercio terrestre en el artículo 882 que al tenor rezaba: "El portador de una letra de cambio, protestada por falta de pago, puede usar el derecho que le confiere el artículo 830 (29), para reembolsarse de su importe y gastos de protesto, o girar a su elección una nueva letra a cargo del librador o de cualquiera de los endosantes. Esta nueva letra se llama resaca o letra de reecambio y está sujeta a las mismas reglas que las letras ordinarias, respecto a su presentación, pago y protesto". (30)

(29). - El artículo 830, del derogado C. de Co. Terrestre, estipula: "En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tiene derecho a exigir ejecutivamente el reembolso de su importe y gastos, del librador, aceptante y endosantes a su elección. Todos y c/u de éstos son responsables solidariamente del valor de la letra y gastos causados".

(30). - Ortega Torres, Jorge. - C. de Co. Terrestre -Edit. Temis 1953 Bogotá

Se define como una letra nueva que a través de ella el portador se reembolsa del girador o de una de los endosantes, del capital de la letra protestada, de los gastos hechos y del nuevo cambio que paga. La letra en comento puede librarse a la orden del girador o de un ter cero. Mas sin embargo, claro no es de si pueda girarse por el por tador contra uno solo de sus garan tes o contra todos, de una vez, pues to que la frase "girando a su cargo" da a entenderse que bien puede ser en uno u otro sentido, ya que la parte primera del artículo 786 no hace acotación en este punto respecto a la cantidad de di chas per= sonas, al contrario se refiere a "los demás signatarios". Entiéndase que el documento original no puede remi tirse a varias personas.

3. OPORTUNIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA.-

Cuando el obligado en el tiempo oportuno no veri fica el cumpl imien- to de la prestación da lugar a que se ejerci te necesariamente la acción cambiaria. El Artículo 780 del Código de Comercio, estudiándolo nos hace llegar a la conclusión de que la oportunidad para el ejerci cio de la acción cambi aria se reali za debido a tres si tuaciones : 1) En ca so de falta de pago o pago parcial, 2) En caso de falta de acepta- ción o de aceptación parcial, y 3o.) Cuando el girado, el aaceptan- te, sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación o se les

abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier situación semejante.

La enumeración a que hace referencia el artículo anteriormente citado no es para considerarse como rígida, toda vez que si se da otra oportunidad del incumplimiento de las obligaciones cambiarias si puede ejercitarse. Pues se considera enumerativa. Sin embargo el radio de acción en que pueda tenerse de la palabra pago, origina que toda circunstancia esté comprendida en la "falta de pago", considerándolo como cumplimiento de la prestación a que se es tuviere obligado cambiariamente sea de una determinada suma de dinero, sea de la entrega de una cosa, o de otra naturaleza, como multa o responsabilidad de la existencia de la mercancía. Verbi gracia la acción que el poseedor del certificado depósito tiene para solicitar, exigir la restitución de las mercaderías al depositario es acción cambiaria.

Los numerales 1 y 3 del Artículo 780 referentes a la oportunidad de ejercer la acción cambiaria por falta de aceptación y cuando el obligado principal esté fallido o en situación semejante, enumeran simplemente condiciones reales equivalentes a la falta de pago, en las que nuestro ordenamiento jurídico mercantil permite el ejercicio de la acción cambiaria aun en el evento de que no se haya efectuado el vencimiento del título.

La justificación de la legislación especial para los títulos valores se halla, en la necesidad de la protección a su circulación, que éste ha seguido hasta el vencimiento, porque después no existe negociación cambiaria, sino que el mismo endoso es una cesión ordinaria. Toda vez que el girado llamado a ser el obligado principal en la letra de cambio y sus semejantes, no acepta la obligación, no hay término para el vencimiento de lo que nació, o si antes o después de aceptar ésta entra en estado de quiebra, en estado de liquidación es sometido a concurso de acreedores o hay una situación semejante, el término no tiene razón de ser.

Es de suma importancia estudiar lo que respecta a lo que es "el estado de liquidación" del girado. Sobre este aspecto no hay definición legal de esta institución. El proyecto del INTAL se refiere sobre este aspecto así: de que es "Estado de liquidación Judicial", lo que tampoco es una aclaración al respecto. Existen muchas cosas que podrían ser "Estados de liquidación", como la sucesión por causa de muerte, la sociedad conyugal disuelta en vida de los cónyuges, o la sociedad comercial disuelta, pero éstos no son estados que como la declaración de quiebra hagan exigibles las obligaciones a plazos, (Art. 1945 del Código de Comercio), o como los cesión de bienes y concurso de acreedores las sometan a

una liquidación especial (Art. 2990 y 2491 del Código Civil Col.). Si una situación no tiene legalmente consecuencias relativas al vencimiento de las obligaciones, no es posible catalogarlas privadamente como "estado de liquidación" en los ejemplos citados no pueden darse por vencidos los documentos aceptados por el difunto, por cónyuges o por las sociedades disueltas y en liquidación.

4. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.-

Las locuciones CADUCIDAD y PRESCRIPCION siempre se las confunde de la una con la otra. En ambas, hay un factor común, que es el tiempo, que por el transcurso de éste se extinguen los derechos.

4.A CADUCIDAD :

Imposibilita la existencia de un derecho, para lo cual es necesario cumplir una condición, por dejar pasar un tiempo sin cumplirla, como cuando por dejar transcurrir el tiempo señalado por la ley sin presentar la letra para el pago caduca la acción en vía de regreso contra los endosantes y el girador y solo queda la directa contra el aceptante (el día del vencimiento y los ocho días siguientes comunes).

Origina la caducidad de la acción regresiva en favor del tenedor obligado a ella, que es el último o sea, el que tenga ese carácter al vencimiento del título:

- a) La no presentación para la aceptación oportuna.
- b) La no presentación para el pago en su debido tiempo.
- c) La falta de protesto.

Cabe advertir que para el bono de prenda la caducidad está dada por el Artículo 801 del C. de Co., al referirse a la caducidad de las acciones de regreso, y que expresa: " Las acciones de regreso del tenedor del bono de prenda caducarán :

- 1º Por falta de presentación y, en caso, de la anotación o del protesto oportuno, y
- 2º Por no exigir al almacén, en el término legal, la subasta de los bienes depositados".

En este artículo observamos que además de la no presentación y falta de protesto, también da lugar a su caducidad por no exigir al almacén la subasta de los bienes de la prenda en el término legal de 8 días después del protesto.

El cheque tiene una caducidad especial.

En los casos de fuerza mayor los términos de que dependen la

caducidad de la acción cambiaria se suspenden y nunca se interrumpen así lo manifiesta nuestro código mercantil en su artículo 788. Pero al respecto existe la excepción que hace el artículo 807 del mismo ordenamiento jurídico mercantil para la interrupción de los términos por el proceso de cancelación o reposición, y que dice: "El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad".

4.B PRESCRIPCION :

Aquí existe un derecho, el cual se extingue por la negligencia o inactividad del titular para hacer efectivo ese derecho; por ejemplo, una letra vencida que no se cobra al aceptante por el término de tres años (Art. 789 del Código de Comercio).

El término de la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años, a partir de la fecha de vencimiento (Art. 789 *ibidem*) "Esta norma general debe aplicarse a la falta de especiales como la del artículo 730 del Código de Comercio relativa a prescripción de la acción cambiaria del cheque, que tiene para el último tenedor seis meses contados desde la presentación.

Igualmente los bonos tienen prescripción de 4 años contados des
de la fecha de su expedición, según el Art. 756 de nuestro orden
namiento jurídico mercantil.

Respecto a la renuncia a la prescripción, ésta sería operante
únicamente en contra del renunciante, más no de las demás part
tes en el instrumento.

El término de la prescripción de la acción en vía de regreso,
la del último tenedor prescribe en un año: a) Contado a partir
de la fecha del protesto, b) Desde la fecha del vencimiento
cuando el título es sin protesto, c) En su caso, desde que con-
cluyan los plazos de presentación, Art. 790 del Código de Com
ercio.

El término de prescripción de la acción del obligado de regreso
contra los demás obligados anteriores, es de 6 meses, bien sea:
a) Contados a partir de la fecha del plazo voluntario, b) o
desde la fecha en que se le notifique la demanda, Art. 791 de
nuestro código mercantil.

CAPITULO III

1. EXCEPCIONES A LA ACCION CAMBIARIA. -

La ley establece la acción encaminada a hacer ciertos los derechos incorporados en el título valor, en favor del acreedor, en igual manera la ley consagra las excepciones o defensas en favor del deudor. Estas defensas son las llamadas excepciones cambiarias y están taxativamente enunciadas en nuestro ordenamiento jurídico mercantil al tenor del Artículo 784 que dice: "Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1a. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2a. La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3a. Las de falta de representación o de poder bastante de quien ha suscrito el título a nombre del demandado;
- 4a. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.
- 5a. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6a. Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7a. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, SIEMPRE que consten en el título.

1. EXCEPCIONES A LA ACCION CAMBIARIA. -

La ley establece la acción encaminada a hacer ciertos los derechos incorporados en el título valor, en favor del acreedor, en igual manera la ley consagra las excepciones o defensas en favor del deudor. Estas defensas son las llamadas excepciones cambiarias y están taxativamente enunciadas en nuestro ordenamiento jurídico mercantil al tenor del Artículo 784 que dice: "Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1a. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2a. La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3a. Las de falta de representación o de poder bastante de quien ha ya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4a. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.
- 5a. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6a. Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7a. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, SIEMPRE que consten en el título.

- 8a. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título.
- 9a. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título.
- 10a. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.
- 11a. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la en trega sin intención de hacerlo negociable, contra quien sea tenedor de buena fe.
- 12a. Las derivadas del negocio jurídico que dió origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.
- 13a. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".

El Doctor Bernardo Trujillo Calle, respecto a las acciones y excepciones cambiarias enseña que, excepcionar y accionar son dos fenómenos de anormalidad en la existencia de un título valor. Hay acción en el evento de que el título no es cancelado en su oportunidad

y, existe excepción o da lugar a élla cuando se cree que no hay razón para soportar, o padecer esa acción. De tal manera que la normación de nuestro código mercantil sobre estos procedimientos obedece principalmente a una causa prevista, pero ajena a la existencia misma del título valor.

2. DEFENSA Y EXCEPCION, ACLARACION, :

Es importante hacer una aclaración respecto de la excepción y la defensa:

"La defensa en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor, o los hechos constitutivos en que éste lo apoya, o su exigibilidad o eficacia en ese proceso, o cuando solicita que se tenga en cuenta un hecho impeditivo del nacimiento de tal derecho o extintivo del mismo, que aparezca de la misma demanda y esté entre los afirmados por el actor, razón por la cual aquel no necesita probarlo para que el juez lo tenga en cuenta aún de oficio.

La excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento pretendido por el actor o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden que en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad

del derecho, distintos en todos los casos de los hechos que el demanda
dante trae en su demanda en apoyo de su pretensión o que consistan
en diferentes modalidades de los hechos de la demanda, razón por la
cual debe probarlos el demandado". (31)

Como dije, es necesario hacer esta aclaración puesto que nuestro or
denamiento jurídico mercantil no hace distinción alguna entre excep
ción y defensa, que en tal sentido dicha diferencia si la hace la
legislación mercantil Mexicana.

El Artículo 784 del C. de Co. introduce en el trayecto de los 13 nu
merales, " las llamadas excepciones , defensas e impedimentos pro
cesales, como se puede colegir del numeral 10, en el cual se trata de
la prescripción y caducidad al lado de "...las que se basan en la
falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción " que
son los defectos de procedimiento, la falta de presupuestos procesa-
les de la acción o previo del juicio o del procedimiento, que el juez
puede considerar de oficio al estudiar la demanda y los cuales darían
lugar a su rechazo o al pronunciamiento de la nulidad de lo actuado.
El Artículo 97 del C. de P. C. denomina esta clase de defectos "ex
cepciones previas" (32):

(31).- Devis Echandía, Hernando. "NOCIONES GENERALES DEL DERE-
CHO PROCESAL CIVIL". Edit. Temis -Bogotá - 1976. Págs.
230 - 231.-

(32).- Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores Manual Teóri co
Práctico. Tomo I. - Pag. 270 - Colec. Jurídica Bedout -Mede
llín 1978.-

3. ANOTACIONES AL ARTICULO 784, POR EL DOCTOR TRUJILLO CALLE. -

Respecto al artículo 784 del C. de Co. hace una crítica el Doctor Bernardo Trujillo Calle, al decir ; "el artículo 784 es rotundo al decir que "contra la acción cambiaria no proceden sino las siguientes excepciones" ... y viene a continuación una lista de trece numerales.

Le hago la primera anotación a este artículo diciendo que en mi sentir no se trata en realidad de excepciones específicamente denominadas. Me explico: En cada uno de esos numerales caben muchas excepciones que no están allí especialmente previstas. Como puede aceptarse que es una excepción la que trae el ordinal trece, es decir, todas las personales que pueda proponer el deudor contra el actor? Eso no es una excepción, esa es una categoría de excepciones. Por pura curiosidad hicimos una lista de excepciones personales que puede tener un demandado, en un momento dado, para oponerle a otro, es decir, el actor, y contamos más de sesenta. De suerte, pues, que no son pocas las excepciones personales, sino muchísimas las que caben allí, como también en el numeral primero, el cual puede adicionarse con tres.

Otra anotación : conscientemente o no, en esa lista de las llamadas excepciones quedaron agrupadas, las tres primeras bajo el factor común de la falta de firma; las tres siguientes quedaron ligadas por un vínculo de invalidez formal del título, sobre la base del principio de literalidad; las siguientes cuatro son típicos casos del descargo del título valor, es decir, los procedimientos normales como esos títulos se descargan; y las últimas tres, para decir que también son excepciones, destacan el común denominador de ser personales.

Si ese artículo dice que solamente tales excepciones se pueden proponer, estamos frente a una enumeración taxativa; la conclusión no convence porque en Méjico existe esa misma disposición y allí la doctrina se ha encargado de buscar la manera de que los tribunales acepten otras, como van a tener que aceptar los nuestros algunas que no están aquí incluídas, porque es imposible prever todas las excepciones que pueden ser oponibles en un momento dado. De allí, pues, que uno de los fundamentales cambios padecidos por el estatuto, fue el relativo a las excepciones; veníamos de esa regla de carácter general en donde se hablaba en términos globales de como eran las excepciones, etc., a uno de encasillamiento de todas las excepciones, de cuantas excepciones pueden ser oponibles. Ahora bien: Que uno sea mejor que otro, no es un tema que nos detendrá; algunos creerán que el pri-

mero le permite al Juez moverse con un poco de mayor libertad dentro de la doctrina, haciendo jurisprudencia, haciendo interpretación conforme a las reglas de equidad, a reglas de justicia, tal vez dijéramos que es para personas más versadas en la ciencia del derecho cambiario, para expertos, para que no truequen unas situaciones por otras, dándole alcances inusitados a ciertos fenómenos que muchas veces no alcanzan tal vez a ser excepciones; otros que el sistema trata de prevenir esos posibles inconvenientes diciéndole al Juez: Guése usted por este sistema de excepciones, no se salga de allí, porque la ley se lo prohíbe".

"Nosotros no seguimos en este punto el antecedente mejicano porque aquí tenemos el proyecto INTAL que no es más que una reproducción de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 32 de Méjico, un poquitico reformada, nos apartamos del sistema mejicano en cuanto no se hace división entre excepciones y defensas; involucramos allí en esa lista de trece numerales, sobre todo en el último, algunas de las llamadas por la Doctrina y por la Jurisprudencia defensas, pero este es un tema más que todo para procesalistas". (33)

(33).- Trujillo Calle, Bernardo.- COMENTARIOS AL CODIGO DE COMERCIO. Vol. II.- VARIOS. Colegas Colegio Antioqueño de Abogados. Colección Pequeño Foro. 1979 - Medellín.- Págs. 125, 126 y 127.-

4. CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES POR EL DOCTOR TRUJILLO CALLE. -

" En relación al Art. 784 y siguiendo muy de cerca las indicaciones de Winisky, podemos decir que éstas se dividen:

- 1.- Absolutas, que son oponibles por cualquier deudor;
- 2.- Relativas, las que solamente pueden proponer uno o varios deudores directamente interesados;
- 3.- Reales u objetivas, que son oponibles a cualquier tenedor (invalides o ineficacia del título, v. gr.);
- 4.- Personales, oponibles por el deudor únicamente al tenedor con quien tuvo relaciones en el negocio fundamental o en su transmisión (y agregaríamos, o contra un anterior tenedor por conducto del poseedor de mala fe) ".

" De acuerdo con esto, serían reales y absolutas las siguientes: Ordinal 4, porque discute los requisitos prescritos para la validez del título; ordinal 7, por ser la extinción de la obligación que consta en el título; ordinal 8, porque también produce extinción en la obligación cartular; ordinal 9, porque extingue la obligación de manera total ".

"Serían también absolutas las de los ordinales 4o., 7o., y 10o., in fine".

Relativas serían las del ordinal 1o. (por homonimia o falsedad), ordinal 2o. (por invalidez de la firma del incapaz), ordinal 3o. (falta de representación), ordinal 5o. (alteración del título), ordinal 10o. (prescripción cuando hay varios deudores y uno o algunos la alegan), ordinal 12o. (derivados del negocio jurídico o de la transferencia del título)".

Reales también serían: Ordinal 4o. (la falta de requisitos legales en el título), ordinal 5o. (alteración del título)), ordinal 6o. (la no negociabilidad del título), ordinal 10o. (prescripción y caducidad).

Serían personales: Ordinales 11, 12, 13 ". (34)

5. COMENTARIOS A LOS TRECE NUMERALES DEL ARTICULO 784. -

Siendo el artículo 784 su texto uno de los más importantes del derecho cambiario colombiano, unos breves comentarios en relación a sus trece numerales no están por demás.

5.A AL PRIMER NUMERAL :

No existirá obligación cambiaria sin la firma de quien se

obliga, puesto que no está ligado al título valor, lógicamente, será oponible la excepción transcrita en el numeral 1o. y que concluyendo no es más que "la falta de personería sustantiva del demandado que es extraño al título, a la obligación en él contenida y, por consiguiente, a la acción cambiaria que contra él se ha pretendido intentar o se ha intentado". (35).-

"Si otra persona ha suscrito el título, será él la responsable de la obligación (caso de homonimia). Si se ha falsificado la firma, pues el demandado no ha firmado, mal se le puede obligar.

En razón del principio de la autonomía de las obligaciones cambiarias no será excusa, para negarse al pago del instrumento, el pretender demostrar que la firma de otro de los obligados es falsa, porque cada parte se ha obligado independientemente de los demás. Será esa falsedad, la defensa de quien en apariencia figura comprometido en el título, pero no es, en caso alguno, alegación que exonere a los demás de su responsabilidad de pago.

(35).- Arango Henao, Alfonso. TEORIA DE LOS TITULOS VALORES.-
Librería Jurídica Wilches - 1979 - Bogotá. Pág. 151.-

Esta es la razón para que, en la negociación de los títulos, el legislador no obligue a una verificación formal y material de los endosos, sino que basta una verificación formal de la cadena para poder negociar el título sin incurrir en culpa.

La diligencia en grado superior al exigido por la ley, bien puede darse; pero su falta no puede, como ya lo explicamos, generar un estado culposo que convierta al tenedor en tenedor de mala fe". (36)

5.B AL SEGUNDO NUMERAL :

Debe existir capacidad en el momento de la manifestación de la aceptación de la obligación cambiaria al suscribir el título valor. Es decir que una persona se obligue a su arbitrio, sin necesidad de intervención de la ley o de otra persona, esto de acuerdo a lo reglamentado por nuestro Código Civil en su artículo 1.502. Capacidad que también la exige el artículo de nuestro ordenamiento mercantil para realizar actos, que como el giro, otorgamiento, aceptación, garantía, o negociación de títulos valores, así como la compra para la

(36).- Posse Arboleda, León. LOS TITULOS VALORES EN EL CODIGO DE COMERCIO. Tercera edición. Edit. Temis Bogotá, 1980.-

reventa, permuta, etc., de los mismos", "es fundamental para la creación o negociación de los títulos valores, y si no se es capaz el acto es nulo. Y con un título nulo no puede pretenderse una condenación judicial mediante ninguna clase de acciones, entre ellas, la cambiaria.

•

Por esto la excepción expuesta bajo el numeral segundo del artículo en cita, es oponible". (37)

5.C AL TERCER NUMERAL :

"... el poder para suscribir por otro un título valor debe constar por escrito, tratase de poder general o especial; y quien ha dado lugar, por hechos positivos graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que ha autorizado a un tercero para suscribir títulos valores a su nombre, no podrá proponer esa excepción.

De otra parte, como la ley obliga a quien obra como mandatario, representante, o en calidad similar, acreditar esta representación, quien suscribió el título a nombre del deman-

(37).- Arango Henao, Alfonso.- O.C. págs. 151 y 152.-

dado a quien dice representar si no acredita esta representación, -ya que él tiene la carga de la prueba-, se entenderá personalmente obligado, como si hubiere obrado en su propio nombre". (38)

"Desde luego que hay un abismal diferencia entre el mandato que se daba para firmar instrumentos en la ley 46, y el mandato que se da ahora para firmar títulos valores. Anteriormente era un acto enteramente consensual y se podía demostrar esa autorización, ese mandato, por cualquiera de los medios legalmente aptos a este fin: declaraciones de testigos, confesión de parte, indicios, documentos. Hoy no, hoy la ley dice que si una persona va a firmar por otra, debe exhibir primero que todo, la calidad en la cual actúa y, en segundo lugar esa calidad para actuar no se puede demostrar sino por medio de un mandato general, de un poder general, o de un poder especial escrito. Se invirtieron entonces las reglas que existían. Pero vienen a continuación una regla de excepción: si alguien diciéndose autorizado por otra firma, pero de acuerdo con las costumbres comerciales y por hechos positivos o por

(38).- Posse Arboleda, León.- Los Títulos valores en el Código de Comercio.- Edit. Temis - Bogotá - 1980. Pág. 217.-

omisiones de ese supuesto representado, las gentes creen que si estaba autorizado, la ley lo sanciona prohibiéndole excepcionar por la falta de representación. La ley toma el rábano por las hojas. Ella le dice: "Usted no puede excepcionar". No le dice: " la firma suya está allí inserta en virtud de esa aparente representación", sino que directa y expresamente le prohíbe excepcionar, lo que equivale a lo mismo. Porque más adelante también dice que esa persona se obliga cambiariamente o así lo da a entender". (39)

5.D AL CUARTO NUMERAL :

El Artículo 621 del C. de Co., reglamenta los requisitos comunes; lugar y fecha de la creación del título como lugar del ejercicio del derecho de un título valor. Y en sus dos numerales expresa los dos requisitos esenciales:

- 1o. Firma de quien lo crea;
- 2o. Mención del derecho que en el título se incorpora.

Y en no reuniendo estos requisitos propios que correspondan a cada título valor, mal podría hablarse de que existe un título

(39) Trujillo Calle, Bernardo. Comentarios al Código de Comercio -Vol. II -Colegio Antioqueño de Abogados - 1979 - Pág. 135. -

lo valor, y en ningún momento generaría acciones cambiarias. Entonces no es procedente la acción cambiaria.

"Los títulos valores son bienes mercantiles que sólo pueden crearse en virtud de expreso mandato legislador. El rompimiento de la teoría general de las obligaciones, que se manifiesta por sobre todo en el régimen de las excepciones, no puede provenir de convenios privados, usos o costumbres mercantiles que no hayan merecido consagración legal expresamente.

El artículo 620 advierte en forma indubitable que la falta de los requisitos fijados en la ley para cada título, hace que el documento no sea eficaz como título valor. En Tal caso, estaremos ante documento sujeto al derecho común.

Por tanto, si se expide un certificado de depósito que no lleve nombre de tal, será documento que sirve para acreditar la existencia de un depósito de mercancías en los almacenes de depósito, pero no será título valor, no estará sujeto al régimen cambiario, aunque sea posible ~~su~~ endoso.

En otros términos, la falta de las condiciones de forma del título hace que la acción no sea cambiaria y, en consecuen-

cia, es procedente excepcionar a fin de que el deudor no se vea sometido a proceso excepcional que solo se explica en cuanto al título valor ". (40)

5.E AL NUMERAL QUINTO :

" Un título alterado no puede obligar a quien se vinculó en términos distintos, pues su compromiso está sujeto al tenor literal del documento contentivo de la obligación. Si esta obligación se modifica en cualquier forma, mediante alteraciones sustanciales, quedará diferente a la inicial a la cual se vinculó el deudor. Claro está que si el título ha sufrido alguna alteración y después de élla se vinculan a él otras personas, éstas si están obligadas conforme a ese título alterado y él, con alteración y todo, constituye su propia obligación". (41)

5.F AL NUMERAL SEXTO :

Respecto a la "no negociabilidad del título valor".
"Habiendo suprimido el código la facultad de emitir títulos

(40).- Posse Arboleda, León.- O.C. -Pág. 218.-

(41).- Arango Henao, Alfonso.- O. C. -Pág. 152 y 153.-

valores no negociables, de ordinario, al mantener esta posibilidad solamente en frente del título valor cheque, parece adecuado que esta excepción no podría presentarse sino respecto de acciones que tengan como base un título de esta especie .

Si en otros títulos valores se incluye cláusula restrictiva de su negociabilidad, como en la letra, se desvirtúa el documento hasta el punto que no reúne los requisitos de forma que la ley establece para su emisión. El creador puede fijar la ley de circulación, pero dentro de las facultades que la propia ley le otorga, que no van más allá de emitir el título en forma nominativa, a la orden, o al portador.

Si la negociación del documento no se ha llevado a cabo conforme a su ley de circulación, el tenedor no será tenedor legítimo y, por tanto, contra él caben todas las excepciones del derecho común, porque no está amparado por las reglas excepcionales de la ley cambiaria. Este aspecto mira más a la legitimación para la acción cambiaria que a las condiciones exigidas para la negociabilidad del título. No obstante, como lo anota el doctor Sanjín Echeverry (42), creemos po-

(42). - Sanjín Echeverry, Eugenio. - Títulos Valores - Medellín - Imprenta Gran América - 1972 - , pág. 229 (citado por Posse A. o.c.)

sible que esta situación se alegue bajo esta causal". (43)

5.G AL NUMERAL SEPTIMO :

Las basadas en las quitas o en pago parcial o total, pero su importancia, de que consten en el título mismo.

" La exigencia de constar en el título estas circunstancias, es resultado de la literalidad. En efecto, vimos que quien pague para estar legitimado por pasiva, debe exigir el título y verificar la identidad del tenedor; si permite que el título siga circulando, habrá pagado mal y se verá forzado a repetir el pago.

Cuando se dan esperas, es igualmente menester, en razón de la literalidad, que se deje constancia en el documento, pues, siendo este objetivo, si no consta el aplazamiento, el tenedor podrá exigir la obligación cambiaria.

Cosa distinta es la forma excepcional como la ley le permite al deudor cambiario consignar el importe debido en un banco, autorizado para recibir depósitos judiciales, haciendo produ-

(43).- Posse Arboleda, León. O. C. -Pág. 219.-

cir a tal depósi to, los efectos de pago . En tal caso , mediante la entrega del recibo de depósito deberá restituírsele el documento al consignante o cancelarlo, si el depósito lo hizo el principal obligado y este así lo exige". (44)

5.H AL NUMERAL OCTAVO :

Tienen fundaménto en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe de acuerdo a la reglamentado en el Título III del Libro III del Co. de Comercio de conformidad con el Art. 696.

Al respecto es necesario tener de presente que "CONSIGNACIÓN" y "DEPOSITO" son dos eventos diferentes, veamos la explicación que sobre estos términos hace el Dr. Trujillo: "Son dos situaciones distintas y ambas (la consignación del importe del título y el depósito) equivalen a pago; son situaciones diversas y se cumplen también por procedimientos distintos; hay un distanciamiento entre nuestro estatuto y el mejicano, que solamente se refirió al depósito y no a la consignación y fué lo que debió hacer también el nuestro, pues

(44).- Posse Arboleda, León.- O. C. Pág. 219 y 220.-

la consignación del importe es algo antiquísimo que nosotros la estamos viendo desde hace mucho tiempo en el anterior y actual Código Judicial, por el procedimiento que allí se indica. De manera que con respecto a eso no hubo ninguna cosa novedosa; la novedad sucedió con el depósito del importe; allí sí, porque entonces ese método expedito y extrajudicial de hacer un depósito en un banco autorizado para recibir consignaciones judiciales (Banco Popular, Caja Agraria, Recaudación de Hacienda, en donde no hay aquellos), equivale ni más ni menos que a un pago con plenos efectos liberatorios del deudor; cuando el acreedor o tenedor, que puede ser una persona totalmente desconocida para el obligado, no presenta dentro de los términos que la ley le indica el título para que sea pagado (la letra, pagaré, el bono, el cheque), sino que se queda por ahí reservado para ver si el deudor, que es una persona ingenua, se deja sorprender con una demanda donde se le embargan bienes preventivamente, tenga que sufragar los gastos de un proceso hasta se descuida y se deja rematar una gran propiedad que el acreedor desde hace tiempo la está ambicionando, entonces se acude a la Caja Agraria o al Banco Popular, y se dice, aquí vengo a pagar el documento tal que firmé en favor de fulano, por la suma de tanto. Y eso se hace

inclusive a expensas del tenedor. Y todavía dice más la ley: sin que se necesite notificarle a ese tenedor; y corriendo los riesgos de ese depósito, por cuenta del mismo tenedor". (45).

5.1 AL NOVENO NUMERAL :

" En el caso que el título valor haya sido cancelado por orden judicial y previo el procedimiento del caso, es apenas natural que el título carece de mérito para exigir otro nuevo pago. En este evento, lo mismo que en aquel en donde el pago del título está suspendido por orden judicial, la excepción correspondiente se podrá hacer valer en contra de la acción cambiaria que, con fundamento en ese título cancelado o cuyo pago se ha suspendido, se está intentando". (46)

5.2 AL DECIMO NUMERAL :

Las que se refieren a la PRESCRIPCION Y CADUCIDAD, de igual manera las que se funden en la falta de los requisitos

(45).-- Trujillo Calle, Bernardo. Comentarios al Código de Comercio.- Vol. II -Colegio Antioqueño de Abogados- Medellín 1979.-

(46).-- Arango Henao, Alfonso.- O.C. Pág. 154.-

necesarios para el ejercicio de la acción. Respecto a la prescripción y caducidad, el Doctor Sanín Echeverry hace un comentario, el cual me permito transcribirlo: "Los fenómenos de prescripción y caducidad son distintos ... En ambos se extinguen los derechos por el transcurso de un tiempo. Pero la prescripción es la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular para hacerlo efectivo. En cambio la caducidad inhibe la existencia de un derecho para la cual se necesita cumplir una condición, por dejar pasar un tiempo sin cumplirla". (47)

En el evento de la caducidad y en consonancia con la ley procesal el juez se abstendrá de librar MANDAMIENTO DE PAGO, de oficio, sin esperar a que se proponga la excepción de este numeral en comento. Y no lo hará oficiosamente en el caso de que exista prescripción del derecho incorporado en el título valor, por cuanto esta excepción siempre debe ser propuesta, en una palabra, rogada. Pues así se lo ordena el Artículo 306 de nuestro Código de Procedimiento Civil en cuanto dice: "... cuando el juez halle probados los hechos que consti-

(47).- Sanín Echeverry, Eugenio.- Títulos Valores -Pág. 237- Edic. 1972

tuyen una excepción , deberá reconocerlas en la sentencia ofi-
ciosamente, SALVO (Hé aquí a la que me refiero) LAS DE PRES-
CRIPCION, ..."

Referente a los requisitos necesarios para el ejercicio de la
acción, "debemos tener en cuenta que se trata de requisitos
cambiaríos. No obstante, la incompetencia del juez será excep-
ción que pueda proponerse, pues mira a la circunstancia de re-
currir ante el funcionario adecuado, y bien sabemos que nadie
podrá ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio,
con el lleno de las formalidades exigidas en la ley procesal.
Ella garantiza el derecho de defensa. Es importante si, que los
jueces no olviden que el objeto de los procedimientos es el reco-
nocimiento de los derechos consagrados en la ley sustantiva, y
por élllo no sería , por ejemplo, aceptable dar trámite a excep-
ciones cambiarias no autorizadas en la ley". (48)

5.K . AL NUMERAL UNDECIMO :

Analizando el artículo 625 deducimos que la eficacia del tí-
tulo valor se deriva de su firma y entrega con la INTENCION

de HACERLO NEGOCIABLE conforme a la ley de circulación. Viajando al pasado vemos que la Ley 46 de 1923, "con gran propiedad, sentaba el principio de que todo contrato sobre un instrumento negociable se considera incompleto y revocable hasta la entrega de él con el propósito de hacerlo efectivo. Esa entrega es, pues, indispensable para que el título valor surja en la vida jurídica. De tal suerte que si un documento con todos los requisitos formales para ser título valor es retenido por su creador y luego se le extravía o lo toma clandestina o violentamente o por cualquier medio ilícito un tercero, no puede decirse que el suscriptor del título está obligado mediante ese documento, porque él no le ha entregado con el propósito de que posteriormente se haga efectivo. Y si ese tenedor del título intentare la acción cambiaria contra el suscriptor de la obligación, éste puede, autorizado por el numeral 11 del Art. 784 del C. de Co., oponer la excepción allí consagrada en su favor. Pero si ese mismo título llegare a manos de un tenedor que lo adquiere de buena fe, entonces en relación con ese adquirente y con los posteriores a él que también lo adquieran de buena fe, tendrá toda la efectividad y con él se podrá intentar la acción cambiaria contra la cual no cabrá excepción a que nos referimos. Más si esa acción

se dirige contra aquel que extravió el título o, que fué despojado injustamente del mismo y por quien fué autor de ese despojo o por quien se encontró el título extraviado, en contra del suscriptor del documento, entonces, el demandado tendrá derecho a oponer la excepción autorizada por el numeral 11 del Art. 784 del C. de Co. y demostrando el hecho alegado, élla habrá de prosperar". (49)

5.L AL NUMERAL DUODECIMO :

En este numeral se contempla las derivadas del negocio jurídico que dió origen a la creación d transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa. Aquí nos damos cuenta de que en el evento de la creación de un título valor a raíz de una negociación jurídica y que esta reviste de vicio, cabe la excepción en contra de la acción cambiaria contra el demandante que haya sido parte en dicha negociación o en contra de otro que impetre la acción cambiaria que no sea tenedor del título me-

(49).- Arango Henao, Alfonso.- O. C. Pág. 155.-

dian te la buena fe exenta de culpa.

Ampli ó este comentari o, con la expli cación de Truji llo C. :

" ...entre partes inmedia tas cabe excepcionar por los moti-
vos del negocio original. Son las excepciones ll amadas cau-
sales, extracartulares o del negocio subyacente, que pueden
ser, según las circunstancias, personales o reales .

Contempla varios supuestos: a) Que las excepciones se deri-
ven del negocio jurídi co que di ó origen a la redacción del tí-
tulo; b) o que di ó origen a la transferencia del mismo; c)
que el demandante haya participado, bien en el negocio o en
la mala fe, o simplemente un tenedor de buena fe, o un te-
nedor legítim o "un adquirente del título", pues si se trata
de uno cuya buena fe es exenta de culpa, no proceden las
excepciones menci onadas.

La expresión "o contra cualquier otro demandante que no
sea, tenedor de buena fe exenta de culpa", genera problemas.
Quedarían comprendidos desde simples tenedores hasta tenedo-
res de mala fe. Y ya se sabe que el tenedor de buena fe, ter-
cero en el negocio cartular, no puede ser perjudi cado con esta
clase de excepciones. Esta bien que al tenedor de mala fe se

le proponga la "exceptio doli" y todas las que se originan en el negocio causal y aún las personales. Pero para otros tene-
dores no. Aquí desatina el legislador". (50)

5. LL AL DECIMO TERCERO NUMERAL :

En este numeral se dá vía libre a innumerables excepciones per-
sonales que los intervinientes vinculados a la creación de un
título valor o a la negociación pueden oponerse entre sí. Exis-
te libertad entre el impetrante de la acción y demandado para
alegaciones causales o extracar tulari as. El demandado podrá
interponer al actor toda excepción personal que enerve o des-
virtúe la acción.

"Son las excepciones personales las más numerosas y proceden,
bien de la obligación cambiaria, o de vicios en la formación
del acto o contrato que originan la expedición del Título o de-
vienen posteriores al nacimiento del título, como lo expresa
Vivante. Por eso su catálogo, aunque numeroso, puede engro-
sarse con otras según las circunstancias personales en que se en-
cuentren enfrentados tenedor y deudor. La nulidad, la inva-

(50). - Bernardo Trujillo Calle. - Comentarios al Nuevo Código de Comer-
cio. Ed. 1979. Colegio Antioqueño de
Abogados. Colec. Pequeño Foro. Mede-
llín -Vol II. Pag. 168 y 169. -

lidez, o resolución de la relación fundamental, la novación, compensación, firma de favor, error, fuerza, dolo, prórroga del vencimiento, simulación, juego, remisión, apuesta, temor, transacción, mora, incumplimiento, no llenar el título en blanco de acuerdo con las instrucciones, pago, y muchas más que no serían identificables a priori. Por ejemplo, la excepción de pago es real si consta en el título (art. 784 Ord. 7), pero es personal si no consta en él". (51)

(51).- Trujillo Calle, Bernardo.- De los Títulos de Valores. Tomo I, Parte General. Colección Jurídica Bedout. Medellín, 1978. Págs. 487, 488 No. 399.-

CONCLUSIONES

Toda acción está encaminada al logro de un objetivo. En igual manera LA ACCION CAMBIARIA de los títulos valores. En esta época, donde el giro de los negocios se realiza a través de los diferentes títulos valores que circulan en el país, al no lograr el cumplimiento de la obligación contenida en alguno o algunos de esos títulos valores por parte del deudor, se tiene el derecho a reclamar dicho cumplimiento por la vía judicial, y para ésto, es preciso hacer uso de esa legitimación activa que constituye la FINALIDAD de la acción cambiaria.

Pero ese ejercicio real de la acción cambiaria exige en el actor, como condición esencial de su pretensión, ser tenedor legítimo de un título valor, del cual, se desprenda una obligación exigible cambiariamente, ya sea en vía directa, ya sea en vía de regreso, ya sea por medio del proceso ejecutivo, o por medio de un proceso declarativo.

Lo importante de la acción cambiaria es "su desenvolvimiento ante un obligado que ve reducidas las excepciones para destruir o enervar la acción del tenedor legitimado. "En estas restricciones de las defensas del deudor, esta es la más fuerte garantía del crédito cambiario", según opinión de Vinate. Se afirma igualmente que: "en mayor o menor medida todas las legislaciones vienen, a través de la historia, inspirándose en la idea de

que la acción cambiaria pone en ejercicio un derecho que debe tutelarse por la ley de un modo privilegiado, asegurándole una relativa inmunidad frente a la oposición del deudor. Esto se traduce en el principio de la limitación de las excepciones que podrá oponer el demandado contra la acción ejecutiva en tablada por el acreedor".

La acción cambiaria para obtención de la prestación contenida en un título valor es ejecutiva, esto se colige al estudiar el Artículo 793 de nuestro ordenamiento Jurídico Mercantil, cuando expresa: "El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas". Y en cuanto respecta a las firmas, éstas se presumen auténticas también de conformidad con el Artículo 793, de lo que se deduce que ni en el momento, ni antes de ejercitar la acción cambiaria no es necesario proceder a la autenticación o reconocimiento de ellas.

Que la acción cambiaria procederá en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; por pago parcial o falta de pago; cuando el girado o aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Que en nuestro código mercantil observamos en su Art. 781, dos clases de acciones: Una LA DIRECTA, otra la DE REGRESO, que también se la co

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE JURISPRUDENCIA
BOGOTÁ

noce con el nombre de ACCION DE RETORNO.

Que los llamados a exigir la acción cambiaria de acuerdo a los Arts. 782 y 783 del C. de Co., son: EL ULTIMO TENEDOR del título valor y el OBLIGADO en vía de regreso.

Que la caducidad imposibilita la existencia de un derecho, y la prescripción que existiendo un derecho, éste se extingue por la negligencia o inactividad del titular en hacer efectivo ese derecho. Que la acción cambiaria de regreso del tenedor del título caducará por haber dejado pasar los términos legales para aceptación o, para pago del documento y por no haber levantado el protesto de acuerdo con la Ley, tal como lo reglamenta el Artículo 787 del C. de Co. Y que la prescripción de la acción cambiaria directa opera a los tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación contenida en el título valor. La acción de regreso del tenedor prescribe en un año a partir de la fecha del protesto, si a éllo hubiere lugar, o desde la fecha del vencimiento del título si éste es sin protesto, o desde que concluyan los plazos de presentación que han sido fijados en la ley.

La caducidad y prescripción de la acción del obligado de regreso prescribe en seis meses contra los demás obligados anteriores, que correrá a partir de la fecha en que se hizo el pago voluntario, o desde el día en que se no

tifique la demanda (Art. 791 del C. de Co.)

Tal como la ley establece la acción encaminada a hacer ciertos los derechos incorporados en el título valor, en favor del acreedor, en igual manera la ley consagra las excepciones o defensas en favor del deudor. Estas defensas son las llamadas excepciones cambiarias y están taxativamente enunciadas en nuestro ordenamiento jurídico mercantil al tenor del Art. 784, y el texto de este artículo es uno de los más importantes del derecho cambiario colombiano.

BIBLIOGRAFIA

ARANGO HENAO, Alfonso.- Teoría de los Títulos Valores. Librería Jurídica Wilches. Bogotá -1979-

O. C.-

ARENAS, Luis.- Conferencias de Derecho Comercial. Escuela de Especialización en Ciencias Jurídicas. U. de la Gran Colombia. Bogotá -1979-

ASCARELLY, Tulio.- Panorama al Derecho Comercial. Edic. 1949.-

DEVIS ECHANDIA, Hernando.- Compendio de Derecho Procesal. Tomo I Edit. ABC. Bogotá -1977-

Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Edit. Temis -Bogotá.-

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Buenos Aires -Argentina- 1965.-

GRANADA R., José.- Nuevo Código de Comercio -Legislación Económica. Bogotá -1979-

HELO KATTAH, Luis S.- De los Títulos Valores en General.-

LEGON A., Fernando.- Letra de Cambio y Pagaré. Edic. 1956.-

LOPERA SALAZAR, Luis Javier.- Títulos Valores y su Aplicación en la Legislación Colombiana.- Impresiones Pluma de Oro. Medellín -1978.-

O. C.-

MORALES M., Hernando.- Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC. Bogotá. 1973.-

NARVAEZ, José Ignacio.- Derecho Mercantil Colombiano. Edit. Temis. Vol. I. Bogotá. 1971.-

ORTEGA TORRES, Jorge.- Código de Procedimiento Civil. Edit. Temis. Bogotá. 1975.-

Código de Comercio Terrestre. Edit. Temis. -
7a. Edición. Bogotá. 1964.-

POSSE ARBOLEDA, León.- Los Títulos valores en el Código de Comercio. Tercera Edición. Edit. Temis. 1980.-

O.C.-

RODRIGUEZ ACOSTA, Julio.- Conferencias de Derecho Comercial. Universidad de Nariño. Pasto. 1977.-

RODRIGUEZ R., Joaquín.- Derecho Mercantil. Tomo I. Edición 1971.-

SANIN ECHEVERRY, Eugenio.- Títulos Valores. Imprenta Gran América. Medellín. 1972.-

Títulos Valores. Edit. Librería del Profesional. 4a. Edición. Bogotá. 1980.-

TRUJILLO CALLE, Bernardo.- De los Títulos Valores. Colec. Jurídica Bedout. Tomo I. Medellín. 1979.-

De los Títulos Valores. Manual Teórico Práctico. Tomo I. Colec. Jurídica Bedout. Medellín. 1978.-

Comentarios al Código de Comercio. Vol. II. Colegio Antioqueño de Abogados. 1979.-

WINISKY, Ignacio.- Títulos Circulatorios. Parte General. Edit. Endeba.
1962.-

AN

17459

T

D347.1

C824

Correa Romero, Hugo.

Ej.1.

Trascendencia de la acción
cambiaría en nuestro derecho...

VENCE

NOMBRE *FELIX RICARDO MARTINEZ*

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

AN

T

D347.1

C824

Ej.1.

17459